



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintiuno (21) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Revisado el proceso, encuentra el Despacho que el presente incidente de honorarios se encuentra inactivo en la Secretaría, sin que se solicite o se realice una actuación que le de impulso al mismo durante los últimos veintisiete (27) meses, pues la parte interesada, incidentista, no ha cumplido con las cargas procesales impuestas en la normativa vigente para continuar su trámite. Así las cosas, pasa esta Judicatura a resolver lo que en derecho corresponda respecto a la aplicación del evento de desistimiento tácito previsto en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

Mediante providencia de 9 de agosto de 2013 a folio 4 se dispuso notificar al demandante de la existencia de este proceso, notificada por estado el 13 de agosto de 2013, por lo que estando elaborada la correspondiente citación si haber sido retira y a pesar de requerir al interesado por auto de 25 de abril de 2014, la que fue notificada por estado de 28 de abril de 2014, sin que desde dicha fecha el incidentista haya solicitado o realizado actuación alguna que dé impulso al presente asunto. Así las cosas, y revisado el plenario, observa esta Jueza que efectivamente se dan los requisitos para dar aplicación al numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso y por lo tanto se procederá a dejar sin efectos el presente incidente y declarar la terminación del mismo con la consecuencias que ello acarree.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Villavicencio,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Dejar sin efectos el presente incidente de honorarios promovido por Gabriel Ignacio Ramírez Negrete y por lo tanto declarar su terminación por desistimiento tácito.

**SEGUNDO.** Archívese.

**Notifíquese,**

  
**CLAUDIA SÁNCHEZ HUERTAS**  
Jueza



Proceso	: Ejecutivo Singular-Incidente regulación honorarios
Demandante	: Carbilio Lasso Acosta
Demandado	: Héctor Agudelo Ríos
Radicación	: 500013103003 2012 00423 00
Decisión	: Termina por desistimiento tácito



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente 500013103003 2012 00423 00

Villavicencio, veintiuno (21) de julio de dos mil dieciséis (2016)

**ASUNTO A TRATAR**

Procede el despacho a estudiar la viabilidad de declarar terminado el proceso ejecutivo singular promovido por Heyleler Dohan Torres Meneses -Cesionario de Carbilio Lasso Acosta- contra Héctor Agudelo Ríos por pago total de la obligación teniendo en cuenta las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

El artículo 537 del Código de Procedimiento Civil prevé que procede la declaración de la terminación del proceso por pago de la obligación, si el ejecutante o su apoderado con facultad para recibir presentar documento auténtico que acredite el pago de la obligación y las costas.

Revisado el escrito obrante a folio 74 del cuaderno principal, se observa que en efecto es presentado por el apoderado de la parte demandante, abogado Williams Téllez Gajardo, y por medio del cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y solicita la no condena en costas a las partes.

Por lo anterior, corolario es que el escrito allegado reúne los requisitos exigidos por la normativa procesal civil y en consecuencia es del caso acceder favorablemente a la solicitud de terminación del proceso incoada; empero, cabe realizar previamente algunas precisiones en cuanto al pago total de la obligación a que se hace referencia.

De conformidad a lo dispuesto en auto que antecede en el presente asunto se debe ordenar el pago del arancel judicial, para lo cual atendiendo lo consagrado en los artículos 3º literal c) y 7º de la Ley 1394 de 2010 (Arancel Judicial), revisada la demanda se establece que las pretensiones del actor y por las que se libró el mandamiento de pago a folio 14, equivalen al día anterior de la solicitud a la suma de **\$553.331.925,00**; lo anterior hace colegir al despacho, que la parte actora recibió efectivamente dicha suma que equivale a 976.41 salarios mínimos mensuales vigentes para la fecha de presentación de esta demanda, es decir, supera el monto establecido en dicha normativa como hecho generador del arancel judicial, por lo que se ordenará a la parte actora consignar el 1% de la base gravable, por terminación anticipada del proceso que para el caso que nos ocupa equivale a la suma de **\$5.533.319.25**, en la cuenta que este despacho judicial tiene en el Banco Agrario de esta ciudad, dentro del término de ejecutoria de la presente decisión, la cual presta mérito ejecutivo de conformidad con lo previsto en el artículo 10 ibidem.

Recibido el depósito judicial procederá este despacho a endosarlo en el formato previsto mediante el Acuerdo 7653 de 2010 para tal fin, a favor del Consejo Superior de La Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, a la cuenta corriente de la DTN N° 30070000543-6, denominada Dirección del Tesoro Nacional – Arancel Judicial Ley 1394 de 2010, remitiendo copia de dicha orden de traslado a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-División de Fondos Especiales, o quien haga sus veces. En caso de no acreditarse el pago indicado, se remitirá copia auténtica de la presente decisión a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Villavicencio, conforme lo establece el Acuerdo 6979 de 2010.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Villavicencio, Meta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar terminado el proceso ejecutivo singular de Heyleler Dohan Torres Meneses -Cesionario Carbilio Lasso Acosta- contra Héctor Agudelo Ríos por pago total de la obligación, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO:** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y vigentes. Librense las comunicaciones a que haya lugar. En caso de existir remanentes, cúmplase con lo dispuesto en el artículo 543 del Código de Procedimiento Civil. **Oficiese.**

**TERCERO:** Desglosar los documentos base de la acción y entregarlos al ejecutado Héctor Agudelo Ríos, con las constancias respectivas de cancelación de la obligación.

**CUARTO:** De conformidad a lo consagrado en los artículos 3° literal c) y 7° de la Ley 1394 de 2010 (Arancel Judicial), al determinarse que la parte actora recibió efectivamente la suma de \$553.331.925,00, se ordena a la parte actora consignar el 1% de esta suma, la que equivale a **\$5.533.319.25**, en la cuenta que este despacho judicial tiene en el Banco Agrario de esta ciudad, dentro del término de ejecutoria de la presente decisión, la cual presta mérito ejecutivo de conformidad con lo previsto en el artículo 10 ibídem. Dese cumplimiento por Secretaría a lo dispuesto en el Acuerdo 7653 de 2010 o en su defecto a lo establecido en el Acuerdo 6979 de 2010.

**QUINTO:** Por secretaría verifíquese si existen depósitos judiciales a disposición de este proceso, en caso afirmativo éntrese al Despacho el expediente a fin de resolver lo que corresponda.

Notifíquese,

  
**CLAUDIA SÁNCHEZ HUERTAS**  
Jueza



Proceso	: Ejecutivo Singular
Demandante	: Heyleler Dohan Torres Meneses -Cesionario Carbilio Lasso Acosta
Demandado	: Héctor Agudelo Ríos
Radicación	: 500013103003 2012 00423 00
Decisión	: Termina por pago total de la obligación